



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de junio de 1988

Núm. 69-7

INFORME DE LA PONENCIA

121/000070 Arbitraje.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley sobre Arbitraje (número de expediente 121/000070).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 1988.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Arbitraje, integrada por los Diputados don Leopoldo Torres Boursault, don Francisco Granados Calero, don Juan M. Cañizares Millán, don Miguel Herro Rodríguez de Miñón, don Luis Medrano y Blasco, don Antonio Jiménez Blanco, don Nicolás de Salas Moreno, don José Zubía Atxaerandio, don Iñigo Cavero Latailla-de, don José Pardo Montero, don Nicolás Sartorius Alvarez y don Juan M. Bandrés Molet, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

ENMIENDAS DE TOTALIDAD

No se han presentado enmiendas de totalidad al Proyecto.

ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

Se ha presentado una sola enmienda, número 150 (G. P. Minoría Catalana), que la Ponencia entiende no debe aceptarse.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

Artículo 1.º

Trata del derecho a solucionar las cuestiones litigiosas por medio del arbitraje y ha sido objeto de las enmiendas números 47 (A. PL), 81 (señor Jiménez Blanco), 114 (G. P. Socialista), 151 (G. P. Minoría Catalana), 188 (señor Medrano y Blasco) y 208 (G. P. Coalición Popular).

La mayoría de la Ponencia propone un texto transaccional en el que se recogen elementos de las distintas enmiendas, salvo la número 208.

Artículo 2.º

Determina las cuestiones que pueden ser objeto de arbitraje y las que no pueden serlo, y excluye del ámbito de aplicación de la ley los arbitrajes laborales.

Han presentado enmiendas los G. P. Vasco (número 1), Mixto (números 93 y 94), Socialista (número 115) y Minoría Catalana (número 152), así como los señores Uribarri Murillo (números 63 y 64) y Jiménez Blanco (número 82).

La mayoría de la Ponencia propone un texto transaccional inspirado en la enmienda número 152.

Artículo 3.º

Trata de la eficacia del arbitraje y de otras figuras similares.

La enmienda número 65 (señor Uribarri Murillo) propugna su supresión y la número 189 (señor Medrano y Blasco) la del párrafo 3.º La mayoría de la Ponencia cree que el precepto debe mantenerse en su integridad, aunque sustituyendo la palabra «eficaz» por «válido», por razones técnicas.

Artículo 4.º

Deja a las partes la elección entre arbitraje de Derecho y de equidad y regula los efectos de la falta de opción expresa.

La mayoría de la Ponencia cree que debe rechazarse la única enmienda presentada, número 116 (G. P. Socialista) que propone suprimir el artículo y llevar su contenido al artículo 33.2, y que debe mantenerse la redacción del Proyecto.

Artículo 5.º

Trata del contenido del convenio arbitral y los efectos de su aceptación dentro de un contrato de adhesión en orden a su validez e interpretación.

La enmienda número 153 (G. P. Minoría Catalana) propone la modificación del apartado 1, y la número 66 (señor Uribarri Murillo) la supresión del apartado 2.

La mayoría de la Ponencia propone un texto transaccional con la enmienda número 153.

Artículo 6.º

Se refiere a la formalización del convenio arbitral y ha sido objeto de las enmiendas números 117 y 118 (G. P. Socialista), que la mayoría de la Ponencia propone aceptar, y de las números 105 (A. DC) y 190 (señor Medrano y Blasco), que propone rechazar.

Artículo 7.º

Permite excepcionalmente el arbitraje instituido por la sola voluntad del testador en determinados supuestos.

La mayoría de la Ponencia cree que debe aceptarse la redacción propuesta por la enmienda número 119 (G. P. Socialista), así como la adición que propone la enmienda número 112 (A. DC) y rechazar la supresión propugnada por las enmiendas números 48 (A. PL), 67 (señor Uribarri Murillo) y 83 (señor Jiménez Blanco).

Artículo 8.º

Asimismo, cree la mayoría de la Ponencia que debe rechazarse la supresión de este artículo, propuesta por las enmiendas números 68 (señor Uribarri Murillo) y 191 (señor Medrano y Blasco).

Artículo 9.º

Regula diversos extremos del convenio arbitral. La mayoría de la Ponencia cree que debe rechazarse la enmienda número 192 (señor Medrano y Blasco) al apartado 1 y admitirse la número 119 (G. P. Socialista) al apartado 2.

Artículo 10

Introduce la posibilidad de encomendar la administración del arbitraje y designación de los árbitros a determinadas asociaciones, entidades y corporaciones.

Ha sido objeto de las enmiendas números 2 (G. P. Vasco), 49 (A. PL), 69 (señor Uribarri Murillo), 111 (A. DC), 154 (G. P. Minoría Catalana), 193 (señor Medrano y Blasco) y 209 y 210 (G. P. Coalición Popular).

La mayoría de la Ponencia propone un texto en el que se recoge la alteración del orden de los apartados a) y b), así como la cita de las corporaciones antes que las asociaciones, rechazándose las enmiendas en cuanto a los demás extremos.

Artículo 11

Se refiere a los efectos del convenio arbitral y a la renuncia al mismo, habiéndose presentado al apartado 1 las enmiendas números 3 (G. P. Vasco) y 70 (señor Uribarri Murillo) que la mayoría de la Ponencia estima deben rechazarse, y al apartado 2 las enmiendas números 84 (señor Jiménez Blanco) y 121 (G. P. Socialista), respecto de las cuales propone la mayoría de la Ponencia un texto de aproximación.

Artículo 12

Trata de quiénes pueden ser árbitros y de quiénes no pueden serlo. Se han presentado las siguientes enmiendas: números 50 y 51 (A. PL), 71 y 72 (señor Uribarri Murillo), 110 (A. DC) y 194 (señor Medrano y Blasco). La mayoría de la Ponencia cree que debe mantenerse el texto del Proyecto.

Artículo 13

Regula la designación judicial de los árbitros, habiendo sido objeto de las enmiendas números 73 (señor Uri-

barri Murillo) y 122 (G. P. Socialista), que proponen su supresión, así como de las números 4 (G. P. Vasco), 155 y 156 (G. P. Minoría Catalana), 195, 196 y 197 (señor Medrano y Blasco) y 211 y 212 (G. P. Coalición Popular), que proponen diversas modificaciones.

La mayoría de la Ponencia entiende que debe suprimirse el artículo y trasladar su contenido al artículo 41, por razones sistemáticas como propugna la enmienda número 122, con un texto de aproximación a las enmiendas números 143 (al artículo 41), 211, 156, 212 y 197. Se retiró la enmienda número 195.

Artículo 14

Se refiere al número de árbitros y las reglas para el nombramiento de su presidente, habiendo presentado enmiendas los G. P. Vasco (números 5 y 6), Socialista (número 123) y Minoría Catalana (número 157).

La mayoría de la Ponencia cree que deben aceptarse las enmiendas números 5 y 123 y rechazarse las otras dos.

Artículo 15

Remite al reglamento de la asociación o corporación en el supuesto del artículo 10.1 y ha sido objeto de las enmiendas números 52 (A. PL), 124 (G. P. Socialista) y 158 (G. P. Minoría Catalana).

La mayoría de la Ponencia cree que debe rechazarse la primera y aceptarse las otras dos.

Artículo 16

Regula la aceptación de los árbitros. La mayoría de la Ponencia cree que debe aceptarse la nueva redacción propuesta por la enmienda número 125 (G. P. Socialista), con ligeras variaciones, y rechazarse las modificaciones propugnadas por las enmiendas números 7 y 8 (G. P. Vasco), 85 (señor Jiménez Blanco) y 213 (G. P. Coalición Popular).

Artículo 17

Trata de la responsabilidad de los árbitros y de la facultad de exigir a las partes provisiones de fondos.

La mayoría de la Ponencia cree que deben admitirse las enmiendas números 126 (G. P. Socialista) y 198 (G. P. Popular) al apartado 1, coincidentes en su texto, y cuyo sentido es el mismo de la enmienda número 74 (señor Uribarri Murillo).

En cuanto al apartado 2, considera que deben aceptarse las enmiendas números 9 (G. P. Vasco) y 127 (G. P. Socialista) con un texto transaccional y rechazarse la adición de nuevo apartado que propone la enmienda número 159 (G. P. Minoría Catalana).

Artículo 18

Se refiere a la recusación de los árbitros y ha sido objeto de las enmiendas números 10 (G. P. Vasco), 53 (A. PL) y 128 (G. P. Socialista).

La mayoría de la Ponencia cree que deben rechazarse las dos primeras y aceptar la última con un texto transaccional.

Artículo 19

El señor Medrano y Blasco ha presentado dos enmiendas (números 199 y 200) a este precepto, que trata de las consecuencias de la aceptación o rechazo de la recusación.

La mayoría de la Ponencia cree que no deben admitirse.

Artículo 20

No ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 21

Regula el nombramiento de Secretario. La mayoría de la Ponencia cree que deben aceptarse las enmiendas números 129 y 130 (G. P. Socialista) —esta última con corrección de estilo— y rechazarse la 160 (G. P. Minoría Catalana).

Rúbrica del Título IV

La enmienda número 214 (G. P. Coalición Popular) propone que se sustituya «proceso» por «procedimiento».

La mayoría de la Ponencia cree que debe rechazarse.

Artículo 22

Trata de las normas y principios que han de regir el proceso arbitral. La mayoría de la Ponencia considera que deben aceptarse las enmiendas números 131 y 132 (G. P. Socialista), 11 (G. P. Vasco) y 215 (G. P. Coalición Popular); recoger, con un texto transaccional el nuevo apartado 3 de la enmienda número 161 (G. P. Minoría Catalana), y rechazarse las números 95 (G. P. Mixto) y 214 (G. P. Coalición Popular).

Artículo 23

Se refiere a las consecuencias de la inactividad de las partes y al momento inicial del proceso arbitral. Ha sido objeto de las enmiendas números 12 y 13 (G. P. Vasco), 54 (A. PL), 85 (señor Jiménez Blanco), 133 (G. P. Socialis-

ta), 162 (G. P. Minoría Catalana) y 216 (G. P. Coalición Popular).

La mayoría de la Ponencia propone un texto transaccional, en el que se recogen las enmiendas números 12 y 86.

Artículo 24

Regula la oposición al arbitraje y sus efectos. La mayoría de la Ponencia cree que debe añadirse el párrafo nuevo propuesto por la enmienda número 134 (G. P. Socialista) y rechazarse las enmiendas números 109 (A. DC) y 217 (G. P. Coalición Popular).

Artículo 25

Trata del lugar e idioma del arbitraje, habiéndose presentado al apartado 2 las enmiendas números 14 (G. P. Vasco), 55 (A. PL), 75 (señor Uribarri Murillo) y 87 (señor Jiménez Blanco) y proponiendo un nuevo apartado la número 163 (G. P. Minoría Catalana).

La mayoría de la Ponencia cree que debe recogerse esta última con un texto transaccional, y rechazarse las demás.

Artículo 26

No se ha presentado enmienda alguna a este artículo.

Artículo 27

La mayoría de la Ponencia cree que debe admitirse la enmienda número 135 (G. P. Socialista) a este artículo, que regula la práctica de pruebas, y rechazarse la número 201 (señor Medrano y Blasco).

Artículo 28

Trata del auxilio judicial para la práctica de pruebas, habiendo sido objeto de las enmiendas números 15 (G. P. Vasco), 88 (señor Jiménez Blanco), 136 (G. P. Socialista), 164 (G. P. Minoría Catalana) y 218 (G. P. Coalición Popular).

La mayoría de la Ponencia cree que debe aceptarse la número 136 y rechazarse las demás.

Artículo 29

Regula los efectos de la incorporación de un nuevo árbitro. Se ha presentado una sola enmienda, la número 16 (G. P. Vasco), que la mayoría de la Ponencia cree que debe rechazarse.

Artículo 30

También se ha presentado una sola enmienda, número 202 (señor Medrano y Blasco), que la mayoría de la Ponencia entiende que no debe aceptarse.

Artículo 31

A este artículo, que se refiere al plazo para el laudo, ha presentado sendas enmiendas el G. P. Vasco (números 17 y 18). La mayoría de la Ponencia cree que debe mantenerse el texto del Proyecto.

Artículo 32

La mayoría de la Ponencia considera que las cuatro enmiendas formuladas a este artículo —relativo a la forma de decidir el laudo— números 19 (G. P. Vasco), 56 (A. PL), 76 (señor Uribarri Murillo) y 176 (G. P. Minoría Catalana), deben ser rechazadas, y que el artículo debe pasar a ser el 34 bis, conforme propone la enmienda número 139 (G. P. Socialista).

Artículo 33

Se refiere a la forma del laudo. La mayoría de la Ponencia cree que debe admitirse en parte la enmienda número 137 (G. P. Socialista) y rechazarse las números 20 y 21 (G. P. Vasco), 77 (señor Uribarri Murillo), 108 (A. DC), 166 (G. P. Minoría Catalana) y 219 (G. P. Coalición Popular).

Artículo 34

Trata del desistimiento. La mayoría de la Ponencia cree que debe admitirse la enmienda número 138 (G. P. Socialista), sustituyendo este artículo por parte del artículo 33 del Proyecto, pero sin suprimir su contenido, que se llevaría al artículo 32.

Artículo 35

Regula la condena en costas, entendiendo la mayoría de la Ponencia que debe sustituirse su texto por otro transaccional con las enmiendas números 24 (G. P. Vasco) y 140 (G. P. Socialista) y rechazarse las números 22 y 23 (G. P. Vasco), 78 (señor Uribarri Murillo), 96 y 97 (G. P. Mixto), 167 (G. P. Minoría Catalana) y 220 (G. P. Coalición Popular).

Artículo 36

Trata de la aclaración del laudo, y ha sido objeto de las

enmiendas números 25 (G. P. Vasco), 168 (G. P. Minoría Catalana) y 221 (G. P. Coalición Popular).

La mayoría de la Ponencia cree que deben rechazarse.

Artículo 37

Trata de los efectos del laudo arbitral firme. La mayoría de la Ponencia cree que deben admitirse las enmiendas números 26 (G. P. Vasco), 89 (señor Jiménez Blanco), 169 (G. P. Minoría Catalana) y 222 (G. P. Coalición Popular); no así las números 79 (señor Uribarri Murillo) y 203 (señor Medrano y Blasco), salvo en lo que se refiere a sustituir «previsión» por «revisión».

Artículo 38

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 27 y 28 (G. P. Vasco), 170 (G. P. Minoría Catalana) y 204 (señor Medrano y Blasco). La mayoría de la Ponencia entiende que únicamente debe aceptarse la número 28.

Artículo 39

Se han formulado a este precepto las enmiendas números 29 (G. P. Vasco), 58 (A. PL) y 141 (G. P. Socialista).

La mayoría de la Ponencia considera que debe aceptarse la última y rechazarse las dos primeras.

Artículo 40

La mayoría de la Ponencia informa favorablemente la enmienda número 142 (G. P. Socialista), única presentada a este artículo y que propone que su contenido pase a ser el del artículo 41 del Proyecto.

Artículo 41

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 57 (A. PL) y 143 (G. P. Socialista).

Esta última ha sido recogida por la Ponencia en el texto transaccional referido al tratar del artículo 13.

Artículo 42

La mayoría de la Ponencia propone que se admita la enmienda número 144 (G. P. Socialista) y se rechace la 106 (A. DC).

Artículo 43

Ha sido objeto de las enmiendas números 30 (G. P. Vas-

co), 171 (G. P. Minoría Catalana), 145 (G. P. Socialista), 205 (señor Medrano y Blasco) y 223 (G. P. Coalición Popular).

La mayoría de la Ponencia cree que debe aceptarse la enmienda número 145, llevando el contenido del artículo al 39 y 42, con la corrección propuesta por la enmienda número 205 y la precisión de que la Audiencia a que se refiere el texto es la Provincial.

Artículo 44

La mayoría de la Ponencia entiende que no deben aceptarse las enmiendas presentadas a este artículo, que son las números 31 y 32 (G. P. Vasco), 90 (señor Jiménez Blanco), 172 (G. P. Minoría Catalana), y 224 (G. P. Coalición Popular).

Artículo 45

Se han formulado a este artículo las enmiendas números 33 (G. P. Vasco), 59 (A. PL), 80 (señor Uribarri Murillo), 91 (señor Jiménez Blanco), 146 (G. P. Socialista) y 173 (G. P. Minoría Catalana).

La mayoría de la Ponencia considera que únicamente debe aprobarse la número 146.

Título VII

Las enmiendas formuladas a este Título (artículos 46 a 52), por el G. P. Vasco (número 42), G. P. Minoría Catalana (números 174 a 180) y G. P. Coalición Popular (número 225) responden a un mismo enfoque, consistente en sustituir el recurso de anulación del laudo por la oposición a la ejecución del mismo.

La mayoría de la Ponencia considera que es más acertado el sistema seguido por el Proyecto, no debiendo, en consecuencia, admitirse esas enmiendas. Propone, por tanto, que no se modifique la rúbrica del Título, ni los artículos 48, 49, 50, 51 y 52, introduciendo en el 47, como único cambio, la precisión de que se trata de Audiencia Provincial.

En cuanto al artículo 46, propone un texto transaccional, en el que se recoge la enmienda número 147 (G. P. Socialista), pero no las enmiendas números 60 (A. PL), 113 (A. DC) y 206 (señor Medrano y Blasco).

Título VIII

Trata de la ejecución forzosa del laudo, y comprende los artículos 53 a 56.

Las enmiendas números 43 (G. P. Vasco), 181 (G. P. Minoría Catalana), y 225 (G. P. Coalición Popular)

proponen su supresión, como consecuencia de las anteriores que llevaban su contenido al Título VII. En cuanto a las enmiendas números 98, 99 y 100 (G. P. Mixto) proponen que se modifique el artículo 54, en el sentido de que el laudo tenga valor de título ejecutivo, y que se supriman los artículos 55 y 56.

La mayoría de la Ponencia, de acuerdo con el criterio antes expresado, propone que no se modifique ninguno de los artículos de este Título.

Título IX

Comprende los artículos 57 a 60, y ha sido objeto de las siguientes enmiendas:

— números 34 a 39 (G. P. Vasco), que tratan de incorporar cláusulas del Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras; remiten a este Convenio para la ejecución en España de los laudos arbitrales extranjeros y sustituyen la intervención del Tribunal Supremo por la de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas;

— números 101 a 104 (G. P. Mixto), que reducen el título a un artículo que daría a los laudos arbitrales extranjeros el valor de títulos ejecutivos;

— números 182, 183 y 184 (G. P. Minoría Catalana), que sustituyen, asimismo, la intervención del Tribunal Supremo por la de los Tribunales Superiores de Justicia, y ponen en concordancia otros preceptos con enmiendas anteriores del mismo Grupo;

— y número 226 (G. P. Coalición Popular), coherente también con las enmiendas del mismo Grupo a los Títulos VII y VIII.

Habiéndose retirado la enmienda número 207 (señor Medrano y Blasco).

La mayoría de la Ponencia cree que es preferible el texto del Proyecto, por lo que no deben aceptarse las enmiendas.

Título X

Contiene normas de Derecho Internacional Privado referentes al arbitraje. La enmienda número 185 (G. P. Minoría Catalana) propone, como consecuencia de otras anteriores, que pase a ser Título IX, y la número 44 (G. P. Vasco) que se suprima, pura y simplemente.

La mayoría de la Ponencia propone que ambas enmiendas sean desestimadas.

Artículo 61

Se refiere a la norma por la que ha de regirse la capacidad de las partes para otorgar el convenio arbitral.

Las enmiendas números 61 (A. PL) y 227 (G. P. Popular) proponen su supresión, por considerar que se limita a reiterar una regla ya establecida en el Código Civil.

La mayoría de la Ponencia considera que debe mantenerse.

Artículo 62

Ha sido objeto de las enmiendas números 40 (G. P. Vasco), que suprime el requisito de la conexión y la sustituye por la posibilidad de remitirse a la «lex mercatoria», y 186 (G. P. Minoría Catalana) que introduce una corrección de estilo. La mayoría de la Ponencia informa en contra de la admisión de ambas enmiendas.

Artículo 63

La enmienda número 41 (G. P. Vasco) trata de que se introduzca la referencia a la «lex mercatoria», como en el anterior. La Ponencia reitera su posición contraria a dicha introducción.

Artículo 64

La enmienda número 228 (G. P. Coalición Popular) propugna su supresión, por redundancia con el artículo 13.1 del Código Civil. La mayoría de la Ponencia cree que es conveniente mantenerlo.

Artículo 65

Se han formulado a este precepto dos enmiendas: la número 229 (G. P. Coalición Popular) entiende que debe suprimirse por redundancia con el artículo 96 de la Constitución Española y 1.5 del Código Civil, y la número 62 (A. PL) propone una redacción que estima técnicamente mejor.

La mayoría de la Ponencia se inclina por conservar el texto del Proyecto.

Disposiciones Adicionales

A la primera, que regula la aplicación supletoria de la Ley a diversas clases de arbitrajes, se han formulado las enmiendas números 45 (G. P. Vasco) y 148 (G. P. Socialista). La mayoría de la Ponencia propone que se admita únicamente esta última.

La segunda no ha sido objeto de enmiendas.

A la tercera se refiere la enmienda número 92 (señor Jiménez Blanco), mientras que la 46 (G. P. Vasco) propone una nueva disposición adicional.

La mayoría de la Ponencia cree que no deben aceptarse.

Disposición derogatoria

No ha sido objeto de enmiendas.

Disposiciones transitorias

Sólo se han presentado enmiendas a la segunda. La mayoría de la Ponencia estima que debe aceptarse la enmienda número 149 (G. P. Socialista), que la suprime, y recha-

zarse la número 187 (G. P. Minoría Catalana), que la modifica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 1988.—**Leopoldo Torres Boursault, Francisco Granados Calero, Juan M. Cañizares Millán, Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, Luis Medrano y Blasco, Antonio Jiménez Blanco, Nicolás de Salas Moreno, José Zubía Atxaerandio, Iñigo Cavero Lataillade, José Pardo Montero, Nicolás Sartorius Alvarez y Juan M. Bandrés Molet.**

ANEXO

TEXTO QUE PROPONE LA PONENCIA

Exposición de motivos

La sustitución del régimen jurídico del arbitraje de Derecho Privado vigente viene siendo reclamada desde diversos sectores y corporaciones. La Ley de 22 de diciembre de 1953 supuso un innegable avance sobre la situación existente con anterioridad. Sin embargo, la Ley de 1953 estaba concebida para la solución arbitral de conflictos de Derecho Civil en el más estricto sentido de la palabra; la práctica ha demostrado, en cambio, que la ley vigente no sirve para solucionar mediante instrumentos de composición arbitral las controversias que surgen en el tráfico mercantil, ni menos aún para las que surgen en el tráfico mercantil internacional.

El Proyecto de Ley que ahora se presenta conserva todavía algunos de los elementos de la Ley vigente, cuya coherencia sistemática ha sido incluso reconocida por los juristas más críticos con la norma que se pretende derogar. Se conserva, así, uno de los criterios básicos de la regulación de 1953, como es el de la sencillez derivada de la fusión de los dos tipos de arbitraje que conocía nuestro Derecho. También se conserva el criterio de ofrecer una regulación total de la materia, tanto desde el punto de vista sustantivo, como procesal.

La nueva regulación se estructura en nueve Títulos.

El Título I, delimita el ámbito de aplicación de la Ley, configurando el objeto sobre el que pueda recaer el arbitraje y separando esta institución de otras figuras afines. Se mantienen las dos modalidades arbitrales de la Ley de 1953, esto es el arbitraje de derecho y el arbitraje de equidad.

Sin embargo, ya desde el Título I se elimina la distinción entre el contrato preliminar de arbitraje y el compromiso, que efectúa la Ley de 1953. El convenio arbitral, instrumento en el que se plasma el derecho de las personas a solucionar las cuestiones litigiosas de su libre disposición que reconoce el artículo 1.º, puede tener por objeto cuestiones presentes o futuras. Se trata con ello de superar la relativa ineficacia de la cláusula compromisoria o contrato preliminar de arbitraje, que solía estipularse antes del nacimiento real de la controversia entre las partes, obligando quizá por la misma naturaleza de las cosas a exigir su formalización judicial cuando la controversia ya estaba presente entre las partes.

El Título II introduce como novedades el principio de libertad formal en el convenio arbitral, la consagración legislativa del principio de separabilidad del convenio arbitral accesorio de un negocio jurídico principal y, sobre todo, la posibilidad de que las partes defieran a un tercero del nombramiento de los árbitros e, incluso, la organización del sistema arbitral. El proyecto dota de un amplio margen de actuación al principio de autonomía de la voluntad, pero adopta las cautelas lógicas frente a las posibles situaciones de desigualdad contractual en las que

Sin modificación.

puedan encontrarse las partes. Así, se declara nulo el convenio que coloque a una de las partes en situación de privilegio en relación con la designación de los árbitros, se contempla el supuesto de convenio arbitral como cláusula accesoria de un contrato de adhesión y se dispone que los reglamentos arbitrales que establezcan las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro y corporaciones de Derecho público a quienes se permite que las partes encomienden la organización y administración de servicios arbitrales se protocolicen notarialmente a fin de dotarles de la necesaria fijeza.

El proceso arbitral, regulado en el Título IV queda también remitido en gran parte a la autonomía de la voluntad. Sin embargo, se requiere la observancia de unos trámites mínimos y, en todo caso, el respeto a los principios de audiencia bilateral, contradicción e igualdad. El Título V regula el laudo arbitral, exigiendo su motivación y su notificación fehaciente a las partes. Cabe destacar como novedad la regulación de la posibilidad de corregir errores u omisiones materiales.

El Título VI se dedica a la intervención jurisdiccional a lo largo del proceso arbitral. Tal intervención se ha reducido a la estrictamente necesaria. Con la intención de simplificar el proceso arbitral propiamente dicho y en línea con lo establecido en otros ordenamientos, se encomienda a los árbitros, en defecto de acuerdo de las partes, la delimitación de la controversia sometida a arbitraje, lo que permitirá descargar a la Administración de Justicia de algunas de las funciones que actualmente tiene encomendadas en la formalización judicial del arbitraje.

El convenio arbitral no implica renuncia de las partes a su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 24 de la Constitución. Por ello, el Título VII regula un recurso de anulación del laudo, a fin de garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del proceso arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Junto a ello se ha introducido la posibilidad de anular el laudo cuando éste fuese contrario al orden público, concepto que habrá de ser interpretado a la luz de los principios de nuestra Constitución. El órgano competente para conocer del recurso es la Audiencia Provincial. Es ésta una decisión ecléctica entre la regulación vigente de los recursos contra el laudo, cuyo conocimiento se atribuye al Tribunal Supremo, como si de una sentencia se tratara, y los que postulan que, siendo el laudo una decisión puramente privada, su anulación debería incumbir a los Juzgados de Primera Instancia. El proyecto ha optado por la vía intermedia, consciente de que un órgano pluripersonal con competencias en el orden civil como la Audiencia Provincial, tal y como aparece configurada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podía ser el adecuado para conocer de la anulación.

Se prevé, por otra parte, que, en tanto se tramita la posible anulación, pueda el interesado solicitar la adopción de medidas cautelares que garanticen la efectividad del laudo.

El Título siguiente regula la ejecución judicial del laudo, con un sistema lo suficientemente completo como para encauzar la pretensión de ejecución y la oposición a

la misma con las garantías suficientes para ambas partes.

El Título IX prevé el reconocimiento, que se atribuye al Tribunal Supremo, y la ejecución, que se atribuye a los Jueces de Primera Instancia, de los laudos arbitrales extranjeros, sin perjuicio de los tratados internacionales que formen parte del ordenamiento interno y de los cuales ya están haciendo uso nuestros Tribunales con relativa frecuencia.

En el Título X se contienen normas de Derecho Internacional Privado, relativas a la capacidad para otorgar el convenio arbitral, a la validez y los efectos de éste y a la Ley aplicable para decidir el fondo de la cuestión litigiosa, cuando se trate de un arbitraje de derecho. Se ha mantenido el criterio, ya presente en el artículo 10.5 del Código Civil, de exigir algún grado de conexión entre la Ley aplicable y la controversia objeto de arbitraje, a fin de evitar que por la vía del arbitraje se produzca lo que se ha dado en llamar la fuga del Derecho de determinadas relaciones jurídicas internacionales.

El Proyecto, como se ve, pretende una reforma en profundidad de la regulación actual del arbitraje, ya que esta institución aparece como la más apta no sólo para resolver los litigios que se planteen en el marco de complejas relaciones mercantiles o de aisladas relaciones jurídicociviles, sino también para eliminar conflictos como los que se producen en el tráfico jurídico en masa, mediante la autonomía de la voluntad de las partes. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su Recomendación 12/1986, referente a ciertas medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los Tribunales, postula que los Gobiernos adopten las disposiciones adecuadas para que «en los casos que se presten a ello, el arbitraje pueda constituir una alternativa más accesible y más eficaz a la acción judicial.»

No es extraño, por ello, que leyes recientes, como la de Ordenación del Seguro Privado o la General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios hayan creado instancias arbitrales, a las que el presente proyecto quiere servir de norma complementaria, especialmente desde el punto de vista procesal.

El Proyecto quiere facilitar un cauce sencillo y económico para la eliminación de conflictos mediante el uso de su libertad por parte de los ciudadanos, garantizando, al mismo tiempo, que el sistema que se instaura es igualitario. Se trata en definitiva, de remover, conforme ordena el artículo 9 de la Constitución, los obstáculos que dificulten o impidan la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las personas, naturales o jurídicas, tienen derecho a solucionar, previo convenio, las cuestiones litigiosas de su

Mediante el arbitraje, las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno

libre disposición por medio de uno o varios árbitros cuya decisión se obligan a aceptar.

Artículo 2

1. Podrán ser objeto de arbitraje las cuestiones litigiosas, presentes o futuras que versen sobre materias de las que puedan disponer los interesados, conforme a Derecho. Se considerará subsistente la cuestión litigiosa y, por tanto, podrá someterse a arbitraje cuando, habiendo sido resuelta por un órgano jurisdiccional, la resolución de éste no hubiere alcanzado firmeza en la vía judicial ordinaria.

2. Las materias inseparablemente unidas a otra sobre las que las partes no tengan poder de disposición no podrán ser objeto de arbitraje.

3. Tampoco podrán ser objeto de arbitraje aquellas cuestiones en que, con arreglo a las leyes, debe intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes por carecer de capacidad de obrar o de representación legal no pueden actuar por sí mismos.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los arbitrajes laborales.

Artículo 3

1. El arbitraje para ser eficaz deberá ajustarse a las prescripciones de esta Ley.

2. Cuando en forma distinta de la prescrita en esta Ley dos o más personas pacten la intervención dirimente de uno o más terceros y acepten expresa o tácitamente su decisión, después de emitida, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes si en él concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato.

Artículo 4

1. Los árbitros decidirán la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho o en equidad, según su saber y entender, a elección de las partes.

2. En el caso de que las partes no hayan adoptado expresamente por el arbitraje de Derecho, los árbitros resolverán en equidad, salvo que hayan encomendado la administración del arbitraje a una asociación o corporación en cuyo caso se estará a lo que resulte de su reglamento.

TITULO II

DEL CONVENIO ARBITRAL Y SUS EFECTOS

Artículo 5

1. El convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas

o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a Derecho.

1. No podrán ser objeto de arbitraje:

a) Las cuestiones sobre las que hayan recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.

c) Las cuestiones en que, con arreglo a las Leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obras o de representación legal no pueden actuar por sí mismos.

2. Quedan excluidos...

1. El arbitraje para ser válido deberá ajustarse a las prescripciones de esta Ley.

Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

1. El convenio arbitral...

las cuestiones litigiosas o de algunas de estas cuestiones, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros.

2. Si el convenio arbitral se ha aceptado dentro de un contrato de adhesión, la validez de este pacto y su interpretación se acomodarán a lo prevenido por las disposiciones en vigor respecto de estas modalidades de contratación.

Artículo 6

1. El convenio arbitral deberá formalizarse por escrito y podrá concertarse como cláusula incorporada a un contrato principal o por acuerdo separado del mismo.

2. Se entenderá que el acuerdo se ha formalizado por escrito no sólo cuando esté consignado en un único documento suscrito por las partes, sino también, cuando resulte de intercambio de cartas, telegramas, telex o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de ambas partes de someterse al arbitraje.

Artículo 7

Excepcionalmente, será válido el arbitraje instituido por la sola voluntad del testador que lo establezca para solucionar las diferencias que puedan surgir entre herederos o legatarios no forzosos para cuestiones relativas a la distribución de la herencia.

Artículo 8

La nulidad de un contrato no llevará consigo de modo necesario la del convenio arbitral accesorio.

Artículo 9

1. El contenido del convenio arbitral podrá extenderse a la designación de los árbitros y a la determinación de las reglas de procedimiento. Si las partes no hubieran pactado sobre estos extremos podrán completar, en cualquier momento, mediante acuerdos complementarios, el contenido del convenio arbitral.

2. Las partes podrán deferir a un tercero la designación de árbitros.

3. Será nulo el convenio arbitral que coloque a una de las partes en cualquier situación de privilegio con respecto a la designación de los árbitros.

Artículo 10

1. Las partes podrán también encomendar la adminis-

... determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros, así como expresar la obligación de cumplir tal decisión.

Sin modificación.

1. El convenio arbitral...

... por acuerdo independiente del mismo.

2. Se entenderá...

... de cartas, o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

Excepcionalmente será válido...

... entre herederos no forzosos o legatarios para cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.

Sin modificación.

Sin modificación.

2. Las partes podrán deferir a un tercero, ya sea persona física o jurídica, la designación de los árbitros.

Sin modificación.

tración del arbitraje y la designación de los árbitros, de acuerdo con su reglamento, a:

a) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

b) Corporaciones de Derecho Público que puedan desempeñar funciones arbitrales.

2. Los reglamentos arbitrales de las asociaciones y de las Corporaciones de Derecho Público y sus modificaciones se protocolizarán notarialmente.

3. La asociación o corporación quedará obligada, desde su aceptación, a la administración del arbitraje.

Artículo 11

1. El convenio arbitral obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado e impedirá a los Jueces y Tribunales conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante la oportuna excepción.

2. Se entenderá que las partes renuncian al convenio arbitral, bien por el mero hecho de acudir al Juez o Tribunal interponiendo la demanda, bien por el hecho de hacer el demandado personado en juicio cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la oportuna excepción.

TITULO III

DE LOS ARBITROS

Artículo 12

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen, desde su aceptación, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2. En el arbitraje de Derecho los árbitros habrán de ser Abogados en ejercicio.

3. No podrán actuar como árbitros quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención y recusación de un Juez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.2.

4. Tampoco podrán actuar como árbitros los Jueces, Magistrados, Fiscales ni quienes ejerzan funciones públicas retribuidas por arancel.

Artículo 13

1. Si no hay convenio sobre la designación de los árbitros o modo de designarlos y las partes no logran un acuerdo definitivo en la audiencia a que se refiere el ar-

a) Corporaciones de Derecho Público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.

b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

2. Los reglamentos arbitrales de las Corporaciones de Derecho público y de las asociaciones, y sus modificaciones, se protocolizarán notarialmente.

3. La corporación o asociación...

Sin modificación.

2. Las partes podrán renunciar por convenio al arbitraje pactado, quedando expedita la vía judicial. En todo caso, se entenderá que renuncian cuando, interpuesta demanda por cualquiera de ellas, el demandado o demandados realicen, después de personados en el juicio, cualquier actividad procesal que no sea la de proponer en forma la oportuna excepción.

Sin modificación.

Artículo 41

1. Si no hay convenio sobre la designación de los árbitros o modo de designarlos y las partes no se ponen de acuerdo, procederá el Juez a la designación de los árbi-

título 38, se procederá en dicho acto a la designación judicial de los árbitros, mediante sorteo de entre los nombres incluidos en la lista de Abogados en ejercicio que anualmente deberá remitir a tal efecto, el colegio profesional de la circunscripción judicial correspondiente. La lista estará formada por Abogados con más de cinco años de ejercicio profesional que voluntariamente se hayan ofrecido, que no estén en el caso del artículo 15 y sin nota desfavorable en su expediente personal. El sorteo se hará, en proporción de tres —titular y dos suplentes— por cada plaza de árbitro. En caso de renuncia, abstención, recusación aceptada o incapacitación sobrevenida, sustituirá al titular el primer suplente y a éste el segundo.

2. Si mediante las reglas indicadas no fuere posible proceder al nombramiento de los árbitros, el Juez designará libremente a abogados en ejercicio, si se tratare de arbitraje de derecho, o, en otro caso, a profesionales colegiados seleccionados de las listas remitidas por los Colegios profesionales, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y otras Corporaciones, oyendo la propuesta de las partes.

Artículo 14

El número de árbitros, que será siempre impar, y las reglas para el nombramiento de su presidente, si son varios, se fijarán por las partes de común acuerdo. A falta de acuerdo, los árbitros serán tres y el presidente del colegio arbitral será nombrado por los árbitros, salvo que la administración del arbitraje se encomiende a una asociación o corporación, en cuyo caso se procederá de acuerdo con su reglamento.

Artículo 15

El nombramiento de los árbitros en el supuesto del artículo 10.1 se efectuará conforme a los reglamentos de la asociación o corporación, siempre que se respeten los requisitos exigidos en la presente Ley y sin que puedan ser designados árbitros quienes hubieren incumplido su cargo dentro del plazo establecido o incurrido en responsabilidad declarada judicialmente en el desempeño de funciones arbitrales.

Artículo 16

1. La designación se notificará fehacientemente a cada uno de los árbitros para su aceptación. Si no hubieran aceptado por escrito en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la notificación ante quien les designó, se presumirá que no aceptan el nombramiento.

2. En la misma forma y con los mismos efectos se pro-

tros mediante sorteo de entre los nombres incluidos en la lista de abogados en ejercicio que solicitará al Colegio Profesional de la circunscripción judicial correspondiente o al Consejo General de la Abogacía.

2. La lista estará formada por Abogados con más de cinco años de ejercicio profesional que voluntariamente se hayan ofrecido, que no estén en el caso del artículo 15 y sin nota desfavorable en su expediente personal.

3. El sorteo se hará, en proporción de tres —titular y dos suplentes—, por cada plaza de árbitro. En caso de renuncia, abstención, recusación aceptada o incapacitación sobrevenida, sustituirá al titular el primer suplente y a éste el segundo.

4. Si mediante las reglas indicadas no fuere posible proceder al nombramiento de los árbitros, el Juez designará libremente a abogados en ejercicio, si se tratare de arbitraje de derecho; cuando los árbitros deban decidir en equidad, el Juez podrá solicitar de los Colegios Profesionales, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y otras Corporaciones, o a su órgano representante de carácter general, la remisión de las listas de profesionales colegiados para la libre designación de los que estime convenientes, oyendo la propuesta de las partes, o bien de entre los que éstos propongan de común acuerdo.

1. El número de...
... presidente, en caso de ser varios, se...

...encomiende a una corporación o servicio, en cuyo caso...

El nombramiento...
... reglamentos de la corporación o asociación, siempre que...

... plazo establecido o su prórroga o incurrido en responsabilidad declarada judicialmente en el desempeño de anteriores funciones arbitrales.

1. La designación se comunicará fehacientemente a cada uno de los árbitros para su aceptación.

2. Si los árbitros no hubiesen aceptado por escrito ante quien los designó en el plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente a su notificación, se entenderá que no aceptan el nombramiento.

3. En la misma forma...

cederá en los casos en que la designación se hiciera por medio de una asociación o corporación o en el caso del artículo 9.2.

... de una corporación o asociación o en el caso del artículo 9.2.

Artículo 17

1. La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la asociación o corporación a cumplir fielmente su encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o negligencia inexcusable. En los arbitrajes encomendados a una asociación o corporación el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los árbitros.

1. La aceptación...

... por dolo o culpa. En los...

... corporación o asociación el...

2. Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la asociación o corporación podrán exigir a las partes las cantidades que estimen necesarias para atender a los gastos y honorarios que puedan producirse en la realización del arbitraje.

2. Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la corporación o asociación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para atender a los honorarios de los árbitros y a los gastos que puedan producirse en la administración del arbitraje.

Artículo 18

1. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces, con las especialidades de los párrafos siguientes.

Sin modificación.

2. Los árbitros sólo son recusables por causas que hayan sobrevenido después de su designación. También podrán serlo por causas anteriores cuando no hubieren sido nombrados directamente por las partes o cuando aquéllas fueren conocidas con posterioridad.

Sin modificación.

3. Las personas designadas árbitros están obligadas, al recibir la notificación de su nombramiento, a poner de manifiesto las circunstancias que podrían determinar su recusación.

3. Las personas designadas árbitros están obligadas a poner de manifiesto las circunstancias que puedan determinar su recusación tan pronto como las conozcan.

Artículo 19

1. Si el árbitro recusado acepta la recusación será apartado de sus funciones, procediéndose, al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.

Sin modificación.

2. Si no la aceptare, el interesado podrá, en su caso, hacer valer la recusación al solicitar la anulación del laudo.

Artículo 20

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

Sin modificación.

Artículo 21

1. De acuerdo con las partes, los árbitros pueden nombrar a un Secretario. Este podrá también ser nombrado

1. De acuerdo con las partes, los árbitros podrán nombrar un Secretario.

de acuerdo con lo previsto en el reglamento a que se refiere el artículo 10.

2. En defecto de acuerdo, los árbitros podrán elegir de entre ellos al que desempeñará las funciones de Secretario, que no podrá ser el Presidente del Colegio arbitral.

TITULO IV

DEL PROCESO ARBITRAL

Artículo 22

1. El proceso arbitral se ajustará en todo caso a lo dispuesto en esta Ley, con sujeción a los principios de audiencia bilateral, contradicción e igualdad.

2. El desarrollo del proceso arbitral se regirá por la voluntad de las partes o por las normas establecidas por la asociación o corporación a la que se haya encomendado la organización del arbitraje y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros.

Artículo 23

1. La inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia, siempre que los árbitros hayan notificado fehacientemente a las partes la iniciación del proceso arbitral.

2. El proceso arbitral comienza cuando cualquiera de las partes haya presentado el primer escrito de alegaciones.

Artículo 24

1. La oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral deberá formularse en el momento de presentar las partes sus respectivas alegaciones iniciales.

2. Si los árbitros estimaren la oposición planteada sobre las cuestiones del párrafo anterior quedará expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa sin que quepa recurso contra la decisión arbitral. La decisión arbitral desestimatoria sobre estas cuestiones podrá impugnarse, en su caso, al solicitarse la anulación judicial del laudo.

Artículo 25

1. Salvo acuerdo de las partes, los árbitros decidirán

2. En su defecto, los árbitros podrán elegir de entre ellos, si lo consideran conveniente, al que desempeñe las funciones de Secretario, que en ningún caso deberá ser el Presidente del Colegio arbitral.

1. El proceso arbitral...
... principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.

2. El desarrollo...

... por la corporación o asociación a la que se haya encomendado la administración del arbitraje y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros.

3. Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de Abogado en ejercicio.

1. El proceso arbitral comienza cuando los árbitros hayan notificado a las partes por escrito la aceptación del arbitraje.

2. La inactividad de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia.

Sin modificación.

Sin modificación.

3. En todo caso, la falta de competencia objetiva de los árbitros podrá ser apreciada de oficio por éstos, aunque no hubiese sido invocada por las partes.

Sin modificación.

el lugar donde se desarrollará la actuación arbitral, así como el lugar en el que deban realizar cualquier actuación concreta y lo notificarán a las partes.

2. Salvo acuerdo de las partes, los árbitros determinarán el idioma o idiomas en que haya de desarrollarse el proceso arbitral y lo notificarán a las partes. No podrán elegir un idioma que ninguna de las partes conozca o que no sea oficial en el lugar en que se desarrollará al actuación arbitral.

Sin modificación.

Artículo 26

1. Los árbitros no están sujetos en el desarrollo del arbitraje a plazos determinados, salvo acuerdo de las partes y sin perjuicio de lo establecido en esta Ley respecto del plazo para dictar el laudo.

2. No obstante, los árbitros fijarán a las partes plazos preclusivos para formular las alegaciones.

3. Las partes podrán designar un domicilio para recibir notificaciones. En su defecto, se entenderá como domicilio el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

Sin modificación.

Artículo 27

Los árbitros practicarán a instancia de parte, o por propia iniciativa, las pruebas que estimen admisibles y pertinentes. A toda práctica de prueba podrán asistir las partes o sus representantes.

Los árbitros practicarán a instancia de parte, o por propia iniciativa, las pruebas que estimen pertinentes y admisibles en Derecho. A toda práctica de prueba serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

Artículo 28

Los árbitros podrán impetrar el auxilio del Juez de Primera Instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje, en la forma prevenida en el artículo 44, para practicar las pruebas que no puedan efectuar por sí mismas.

Los árbitros podrán solicitar el auxilio...

... mismas.

Artículo 29

Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo árbitro en sustitución de otro anterior, se volverán a practicar todas las pruebas que se hubieren realizado con anterioridad, salvo si el árbitro se considera suficientemente informado por la lectura de las actuaciones practicadas con anterioridad.

Sin modificación.

Artículo 30

Los árbitros podrán acordar, una vez practicadas las pruebas, oír a las partes o a sus representantes.

Sin modificación.

TITULO V**DEL LAUDO ARBITRAL****Artículo 31**

1. Si las partes no hubieren dispuesto otra cosa, los árbitros deberán dictar su laudo en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que hubieren aceptado la resolución de la controversia o desde el día en que fuera sustituido el último de los componentes del Colegio arbitral. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, notificado a los árbitros antes de la expiración del plazo inicial.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiere dictado el laudo, quedará sin efecto el convenio arbitral y expedita la vía judicial para plantear la controversia.

Artículo 32

El laudo arbitral se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el presidente.

Artículo 33

1. El laudo deberá dictarse por escrito y será motivado.

2. El laudo arbitral expresará, al menos, el nombre y circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral y su fundamentación.

3. El laudo será firmado por los árbitros, pero no perderá eficacia por el hecho de que alguno de los árbitros no pudiera firmarlo o se negara a hacerlo.

4. El laudo se protocolizará notarialmente y será notificado de modo fehaciente a las partes.

Artículo 34

En cualquier momento antes de dictarse el laudo, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del arbitraje o suspenderlo por un plazo determinado.

Sin modificación.

En cualquier momento, antes de dictarse el laudo, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del arbitraje o suspenderlo por un plazo cierto y determinado.

1. El laudo deberá dictarse por escrito. Expresará al menos las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral.

2. El laudo será motivado cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a derecho.

Supresión.

Supresión.

1. El laudo será firmado por los árbitros, que podrán hacer constar su parecer discrepante. Si alguno de los árbitros no lo firmase, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría.

2. El laudo se protocolizará notarialmente y será notificado de modo fehaciente a las partes.

Artículo 34 bis

El laudo arbitral se decidirá por mayoría de votos, di-

Artículo 35

1. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje. Si no hubiera expresa condena en costas por no apreciarse malicia o temeridad en ninguna de las partes cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por mitad.

2. La condena en costas incluirá los honorarios y gastos de los árbitros, los gastos que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración, los que origine la práctica de las pruebas y, en su caso, el coste del servicio prestado por la asociación o corporación que tenga encomendada la organización de arbitraje.

Artículo 36

1. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros que corrijan cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o similar o que aclaren algún concepto oscuro u omisión del laudo.

2. Los árbitros resolverán, dentro de los diez días siguientes, protocolizarán su decisión notarialmente y harán que se notifique fehacientemente a las partes. Si en el plazo señalado no hubiesen resuelto se entenderá que deniegan la petición.

Artículo 37

El laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo sólo cabrá el recurso extraordinario de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes.

TITULO VI

DE LA INTERVENCION JURISDICCIONAL

Artículo 38

1. Si las partes no se pusieren de acuerdo con la designación de los árbitros, se procederá a instancia de cualquiera de los interesados a la formalización judicial del arbitraje conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes.

2. No obstante, no procederá la formalización judicial del arbitraje si los árbitros hubieren sido designados directamente por las partes y todos o alguno de ellos no aceptasen o se imposibilitasen para emitir el laudo o si la

rimiendo los empates el voto del presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el presidente.

1. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas y, en su caso, el coste del servicio prestado por la corporación o asociación que tenga encomendada la administración del arbitraje.

2. Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por mitad, a no ser que los árbitros apreciaran malicia o temeridad en alguna de ellas.

Sin modificación.

El laudo...
... el recurso de revisión, conforme a...

Sin modificación.

2. No obstante...

asociación o corporación a la que se encomendó la administración del arbitraje no aceptasen en el encargo. En estos casos, salvo que las partes lleguen a un acuerdo, quedará expedita la vía judicial para la resolución de la controversia.

... o si la corporación o asociación a la que se encomendó...

... de la controversia.

Artículo 39

1. Será competente para conocer de la formalización judicial del arbitraje el Juez de Primera Instancia del lugar donde deba dictarse el laudo; en su defecto, a elección del actor, el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados.

Sin modificación.

2. El actor se dirigirá por escrito al Juzgado, indicando las circunstancias concretas de la falta de acuerdo. Acompañará al escrito los documentos acreditativos del convenio arbitral.

Sin modificación.

3. El Juez procederá conforme a las formalidades previstas para el juicio verbal. En el acto de la comparecencia el Juez oír a las partes o sus representantes y les invitará a ponerse de acuerdo sobre la designación de los árbitros.

Sin modificación.

4. El auto accediendo a la formalización judicial del arbitraje, que no prejuzgará la validez del convenio arbitral, no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 40

1. Si las partes no se pusieren de acuerdo procederá seguidamente el Juez a efectuar el sorteo previsto en el artículo 13 y ordenará, tras su celebración, la notificación de las designaciones a los árbitros para su aceptación, procediendo conforme a lo previsto en el citado artículo.

1. La incomparecencia del demandado o de alguno de los demandados o de sus representantes no suspenderá la celebración del acto.

2. Producida la aceptación de los árbitros ante el Juez, éste ordenará que se constituyan inmediatamente y entren en el desempeño de sus funciones entregándoles el documento o documentos acreditativos del convenio.

2. La incomparecencia del demandante o de todos los demandantes o de sus representantes dará lugar a que se les tenga por desistidos de su pretensión, condenándoseles al pago de las costas, salvo que el demandado o alguno de los demandados o sus representantes manifestaren su interés por la formalización judicial del arbitraje, en cuyo caso se verificará la celebración del acto.

Artículo 41

1. La incomparecencia del demandado o de algunos de los demandados o de sus representantes no suspenderá la celebración del acto.

(Se sustituirá por el texto que se ha consignado en el artículo 13.)

2. La incomparecencia del demandante o de todos los demandantes o de sus representantes dará lugar a que se les tenga por desistidos de su pretensión, condenándoseles al pago de las costas, salvo que el demandado o alguno de los demandados o sus representantes manifestaren su interés por la formalización judicial del arbitraje, en cuyo caso se verificará la celebración del acto.

Artículo 42

El Juez únicamente podrá rechazar la formalización judicial del arbitraje cuando considere por los documentos aportados que no consta de manera inequívoca la voluntad de las partes.

Artículo 43

1. El auto denegatorio de la formalización será apelable. Contra la resolución de la Audiencia no cabrá recurso alguno y los puntos que hayan sido objeto de debate no podrán motivar en su día la declaración de nulidad a que se refiere el Título VII de esta Ley.

2. El auto accediendo a la formalización judicial del arbitraje, que no prejuzgará la validez del convenio arbitral, no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 44

En los casos de auxilio jurisdiccional para la práctica de pruebas previstos en el artículo 28, el árbitro o el presidente del colegio arbitral se dirigirá por escrito al Juez de Primera Instancia del lugar donde deba efectuarse la citación judicial u ordenarse la diligencia probatoria. El Juez procederá conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y practicará bajo su exclusiva dirección, si se lo pide el árbitro, la prueba solicitada, entregando testimonio de las actuaciones al solicitante.

Artículo 45

Los Jueces de Primera Instancia rechazarán fundamentalmente la práctica de pruebas contrarias a las leyes, así como las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal, sin que contra sus resoluciones quepa recurso alguno.

TITULO VII

DE LA ANULACION DEL LAUDO

Artículo 46

El laudo sólo podrá anularse en los siguientes casos:

- 1.º Cuando el convenio arbitral fuese nulo.
- 2.º Cuando el laudo fuese contrario al orden público.

1. El Juez únicamente...

2. El auto denegatorio de la formalización será apelable. Contra la resolución de la Audiencia Provincial no cabrá recurso alguno y los puntos que hayan sido objeto de debate no podrán motivar en su día la declaración de nulidad a que se refiere el Título VII de esta Ley.

Supresión.

Sin modificación.

Los Jueces de Primera Instancia rechazarán fundadamente la práctica de pruebas contrarias a las leyes, sin que contra sus resoluciones quepa recurso alguno.

El laudo sólo podrá anularse en los siguientes casos:

- 1.º Cuando el convenio arbitral fuese nulo.
- 2.º Cuando en el nombramiento de los árbitros y en el desarrollo de la actuación arbitral no se hayan observado

- 3.º Cuando el laudo se hubiere dictado fuera de plazo.
- 4.º Cuando en el nombramiento de los árbitros y en el desarrollo de la actuación arbitral no se hayan observado los requisitos y formalidades establecidos en la Ley.
- 5.º Cuando los árbitros hayan resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión o que, aunque lo hubiesen sido, no pueden ser objeto de arbitraje. En estos casos se anulará la decisión, en cuanto sea posible, en los puntos no sometidos a decisión arbitral o no susceptibles de arbitraje.

Artículo 47

- 1. El conocimiento del recurso de anulación corresponderá a la Audiencia del lugar donde se hubiere dictado el laudo.
- 2. El recurso se interpondrá por medio de un escrito motivado que habrá de ser presentado dentro de los diez días siguientes al de la notificación del laudo o de la aclaración a que se refiere el artículo 36, si alguna de las partes la hubiere solicitado.
- 3. En dicho escrito se expondrán los fundamentos que sirvan para apoyar el motivo o motivos de anulación invocados, proponiéndose la prueba que sea necesaria y pertinente.

Artículo 48

- 1. Al escrito de recurso se acompañarán los documentos justificativos del convenio y del laudo arbitrales.
- 2. La Sala dispondrá los apremios necesarios para compeler a los árbitros a la entrega de las actuaciones arbitrales, si fueren necesarias y el recurrente no hubiere podido obtenerlas.

Artículo 49

- 1. Las demás partes podrán impugnar por escrito el recurso dentro de veinte días desde el traslado de la copia del mismo, proponiendo, si fueren necesarias, las pruebas que reúnan los requisitos anteriormente expresados.
- 2. Las pruebas habrán de practicarse en el plazo máximo de veinte días.

Artículo 50

- 1. Dentro de seis días desde la terminación del plazo concedido para la práctica de las pruebas, las partes podrán solicitar vista pública. La Sala accederá a ella dentro de los dos días siguientes, si al menos una parte la pidiere.
- 2. Dentro de los diez días siguientes al transcurso del plazo señalado en el párrafo anterior sin petición de vista o, en su otro caso, de los posteriores a la celebración de

las formalidades y principios esenciales establecidos en la Ley.

- 3.º Cuando el laudo se hubiere dictado fuera de plazo.
- 4.º Cuando los árbitros hayan resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión o que, aunque lo hubiesen sido, no pueden ser objeto de arbitraje. En estos casos se anulará la decisión, en cuanto sea posible, en los puntos no sometidos a decisión arbitral o no susceptibles de arbitraje.
- 5.º Cuando el laudo fuese contrario al orden público.

- 1. El conocimiento del recurso de anulación corresponderá a la Audiencia Provincial del lugar donde se hubiere dictado el laudo.

Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

ésta, la Audiencia Provincial dictará sentencia contra la que no cabrá ulterior recurso.

Artículo 51

Sin modificación.

1. Recurrido el laudo, la parte a quien interese podrá solicitar del Juez de Primera Instancia que fuere competente para la ejecución las medidas cautelares conducentes a asegurar la plena efectividad de aquél una vez que alcanzare firmeza.

2. El Juez podrá señalar los afianzamientos que considere oportunos en el auto que dicte autorizando la adopción de las medidas, que no será susceptible de recurso.

3. La petición se formulará por escrito, acompañando copia del laudo y el Juez resolverá en el plazo de tres días, previa comparecencia de las partes.

4. Las medidas cautelares se mantendrán hasta la resolución del recurso de anulación.

Artículo 52

Sin modificación.

Será preceptiva en la tramitación de este recurso la intervención de Abogado y Procurador.

TITULO VIII

DE LA EJECUCION FORZOSA DEL LAUDO

Artículo 53

Sin modificación.

Serán ejecutables de acuerdo con lo dispuesto en este Título los laudos dictados conforme a lo establecido en la presente Ley, dentro de la extensión y límites de la jurisdicción española.

Artículo 54

Sin modificación.

El laudo es eficaz desde la notificación a las partes. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 47.2 sin que el laudo haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa, ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se haya dictado, por los trámites establecidos para la ejecución de sentencias firmes, con las especialidades de los artículos siguientes:

Artículo 55

Sin modificación.

1. Al escrito solicitando la ejecución se acompañarán necesariamente copia autorizada del laudo y los documentos acreditativos de la notificación a las partes y del convenio arbitral.

2. Se acompañará igualmente, en su caso, testimonio de la resolución judicial a que se refiere el artículo 50.2 de esta Ley.

Artículo 56

1. El Juez dará traslado de la petición de ejecución y de los documentos presentados a la otra parte, quien, en el plazo de cuatro días, podrá alegar la pendencia del recurso de anulación regulado en el Título VII, siempre que se acredite documentalmente con el escrito de oposición, en cuyo caso el Juez dictará sin dilación auto suspendiendo la ejecución hasta que recaiga resolución de la Audiencia, o la anulación judicial del laudo, acreditada mediante testimonio de la sentencia a que se refiere el artículo 50.2 de esta Ley, en cuyo caso, el Juez dictará auto denegando la ejecución.

2. Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, el Juez dictará auto despachando la ejecución.

3. Los autos a que se refieren los párrafos anteriores no son susceptibles de recurso alguno.

Sin modificación.

TITULO IX**DE LA EJECUCION EN ESPAÑA DE LOS LAUDOS
ARBITRALES EXTRANJEROS**

Artículo 57

1. Los laudos arbitrales extranjeros serán ejecutados en España de conformidad con los Tratados internacionales que formen parte del ordenamiento interno y, en su defecto, de acuerdo con las normas de la presente Ley.

2. Se entiende por laudo arbitral extranjero el que no haya sido pronunciado en España.

Sin modificación.

Artículo 58

La ejecución de los laudos arbitrales extranjeros se solicitará ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por cualquiera de las partes.

Sin modificación.

Artículo 59

1. La ejecución del laudo se llevará a efecto según las reglas establecidas en el ordenamiento procesal civil para la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

2. Denegada por defectos formales la ejecución del laudo arbitral extranjero, la parte a quien interese aquélla podrá, una vez subsanados dichos defectos, volver a solicitarla.

Sin modificación.

Artículo 60

La Sala declarará no haber lugar a la ejecución sólo si el laudo es contrario al orden público o si los árbitros han resuelto sobre cuestiones que, conforme a la Ley españo-

Sin modificación.

la, no son susceptibles de arbitraje. A instancia de parte o del Ministerio Fiscal la Sala podrá hacer la misma declaración:

- a) Si el convenio arbitral es nulo conforme a la Ley que resulte aplicable.
- b) En los casos del número 4.º del artículo 46, conforme a la Ley que resulte aplicable.
- c) Cuando los árbitros hayan resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión.

TITULO X

DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 61

La capacidad de las partes para otorgar el convenio arbitral será la exigida por su respectiva ley personal para disponer en la materia controvertida.

Sin modificación.

Artículo 62

La validez del convenio arbitral y sus efectos se rigen por la ley expresamente designada por las partes, siempre que tenga alguna conexión con el negocio jurídico principal o con la controversia; en su defecto, por la ley aplicable a la relación de la que derive la controversia; en defecto de ésta, por la ley del lugar en el que deba dictarse el laudo y, si éste no estuviese determinado, por la ley del lugar de celebración del convenio arbitral.

Sin modificación.

Artículo 63

En el arbitraje de Derecho, los árbitros resolverán conforme a la ley designada expresamente por las partes, siempre que tengan alguna conexión con el negocio jurídico principal o con la controversia; en su defecto, conforme a la Ley aplicable a la relación de la que derive la controversia y, en último término, de acuerdo con la más apropiada a las circunstancias de la misma.

Sin modificación.

Artículo 64

En todo lo demás, se aplicarán al convenio arbitral las normas de Derecho Internacional privado contenidas en el Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil.

Sin modificación.

Artículo 65

Lo dispuesto en este Título se entiende sin perjuicio de los Tratados internacionales que formen parte del ordenamiento interno.

Sin modificación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. La presente Ley será de aplicación a los arbitrajes a que se refieren la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de consumidores y usuarios, y el artículo 34.2 de la Ley 33/1984 de 2 de agosto, de ordenación del seguro privado y la Ley de Ordenación de los transportes terrestres, en todo lo no previsto en las mismas y en las disposiciones que las desarrollan. No obstante, no será precisa la protocolización notarial del laudo, que se dictará por los órganos arbitrales previstos en dichas normas.

2. Los arbitrajes a que se refiere el párrafo anterior son gratuitos.

Segunda

Se adiciona un párrafo final en el artículo 10.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, con la siguiente redacción:

«Los convenios arbitrales establecidos en la contratación a que se refiere este artículo serán eficaces si, además de reunir los requisitos que para su validez exigen las Leyes, resultan claros y explícitos. La negativa del consumidor o usuario a someterse a un convenio arbitral distinto del previsto en el artículo 31 de esta Ley no podrá impedir por sí misma la celebración del contrato principal.»

Tercera

1. Se añade un nuevo número al artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la siguiente redacción:

«8.ª. La sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje.»

2. La excepción 10 del artículo 1.464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá la siguiente redacción:

«10. La sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje.»

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley de 22 de diciembre de 1953, por la que se regulan los arbitrajes de derecho privado.

2. Quedan derogados el número 4 del artículo 1.687 y la Sección IX del Título XXI del Libro Segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. El Capítulo II del Título XIII del Libro Cuarto del Código Civil queda sin contenido.

4. Quedan derogadas, además, cuantas disposiciones se opongan a esta Ley.

1. La presente Ley...

... y usuarios, el artículo 34.2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación del seguro privado, el artículo 143 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual y la Ley de Ordenación de los transportes...

... dichas normas.
Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

Sin modificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Salvo en los casos en que el procedimiento arbitral se hubiese iniciado ya, los arbitrajes cuyo convenio arbitral se hubiere celebrado antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por las disposiciones contenidas en la misma.

Segunda

Mientras no entre en vigor la Ley de planta judicial, las referencias que en esta Ley se efectúan a las Audiencias Provinciales se entenderán hechas a las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales.

DISPOSICION TRANSITORIA

(Supresión de esta numeración.)

(Supresión de la disposición.)

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961